

IEEM/CG/OF/001/11

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Mario Sánchez Gutiérrez, Jefe del Departamento de Parque Vehicular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, y;

RESULTANDO

PRIMERO. A través del oficio IEEM/SFyCI/CG/01/2011 de fecha tres de enero de dos mil once, el Contador Público Juan Daniel Valdez Solís, Subcontralor de Fiscalización y Control Interno, adscrito a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al Contralor General del Instituto el expediente integrado con motivo de la Auditoría Operacional al Parque Vehicular del Instituto, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil diez, en el cual se detectó una conducta irregular por parte del C. Mario Sánchez Gutiérrez, Jefe del Departamento de Parque Vehicular del Instituto, consistente en haber omitido la asignación de once vehículos, propiedad del Instituto Electoral del Estado de México a las Representaciones de los Partidos Políticos, a través de un contrato regulado bajo la figura de comodato durante el periodo mencionado, incumpliendo lo que establece el artículo 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Del expediente de auditoría se aprecia la Cédula de Identificación de Presunta Responsabilidad Administrativa, en cuyo contenido se observa que de los dieciocho vehículos que al momento de la revisión se encontraban asignados a las Representaciones de los Partidos Políticos, se redujeron a once, por ser éstos los que fueron asignados dentro del periodo de revisión, que comprende del diecinueve de enero al primero de julio de dos mil diez y que dicha asignación se hizo por parte del Jefe de Departamento de Parque Vehicular C. Mario Sánchez Gutiérrez.

TERCERO.- Que el anexo 01 de la Cédula de Identificación de Presunta Responsabilidad Administrativa, consiste en la relación de vehículos asignados a las Representaciones de los Partidos Políticos, mismo que contiene los datos de las unidades automotores que fueron dadas en uso a las Representaciones de los Partidos Políticos y las fechas de asignación, entre otros datos.

CUARTO.- Los vehículos que se identifican con placas de circulación MBL 9526, MDN 4456, MBL 9546, MAW 6161, MDN 4405, MDN 5525, MDN 5811, MDN 4504, MDN 5577, MDN 5786 y MBN 5160, fueron asignados en ese mismo orden al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Revolución Democrática, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Convergencia Partido Político Nacional y Convergencia Partido Político Nacional, en las fechas diecinueve de enero, quince de febrero, once de marzo, treinta y uno de mayo, los seis siguientes el diez de junio y el último el primero de julio, todos del año dos mil diez.

QUINTO.- En el Informe de la Auditoría Operacional al Parque Vehicular del Instituto se aprecia en su observación 4 (cuatro), que la asignación de vehículos a "...las representaciones de los Partidos Políticos por parte del Jefe de Departamento de Parque Vehicular Ing. Mario Sánchez Gutiérrez fue realizada sin formalizar dicho acto con el contrato de comodato...limitándose a sustentar dicha entrega con formato de resguardo."

SEXTO.- Mediante oficios IEEM/CG/1861/2010 e IEEM/CG/1880/2010 de fechas veinticinco de octubre de dos mil diez y tres de noviembre del mismo año, respectivamente, este Órgano de Control requirió a la Dirección de Administración del Instituto, el nombre y cargo del servidor público electoral que realizó la asignación a las Representaciones de los Partidos Políticos de los vehículos citados en el anexo 01 de la Cédula de Identificación de Presunta Responsabilidad Administrativa. En respuesta a dicho requerimiento, el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto, mediante oficio IEEM/DA/1299/2010, informó que "...el Ingeniero Mario Sánchez Gutiérrez, Jefe del Departamento de Parque Vehicular de esta Dirección de Administración; es el servidor público electoral que, a partir de la recepción de su actual cargo, ha venido asignando las unidades automotrices propiedad de este organismo electoral a las distintas representaciones de los partidos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo del seis de enero de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del C. Mario Sánchez Gutiérrez, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

OCTAVO.- El once de enero de dos mil once, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al C. Mario Sánchez Gutiérrez, notificándole el oficio número IEEM/CG/0030/2011, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por si o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

NOVENO.- En fecha veintiuno de enero de dos mil once el C. Mario Sánchez Gutiérrez, desahogó a través de escrito su derecho a Garantía de Audiencia, realizado las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas y formuló alegatos que a su interés convino.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de

México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Mario Sánchez Gutiérrez**, Jefe del Departamento de Parque Vehicular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

II.-Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tiene al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la Solicitud de Documentación en la cual el **C. Mario Sánchez Gutiérrez**, firma como Titular del Departamento de Parque Vehicular, así como el oficio IEEM/DA/1299/2010 del ocho de noviembre de dos mil diez en el cual el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto informa a esta Contraloría General, entre otras cosas, que el **C. Mario Sánchez Gutiérrez**, es el Jefe de Departamento de Parque Vehicular, adscrito a la Dirección de Administración del Instituto; documentales que obran a fojas 000011 y 000023, respectivamente, del expediente que se resuelve.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/0030/2011 de fecha diez de enero de dos mil once, tal y como se desprende del acuse de recibido, así como de la Cédula de Notificación, documentales públicas que obran a fojas 000058 a la 000061 del expediente que se resuelve: se hizo consistir en; "*Haber omitido la asignación de once vehículos propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, a las representaciones de los partidos políticos, a través de un contrato regulado bajo la figura de comodato durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil diez; los vehículos, las representaciones de los Partidos políticos y las fechas de asignación son las siguientes:*

NO.	VEHÍCULO OBJETO DE ASIGNACIÓN	PARTIDO POLÍTICO A QUIEN SE ASIGNÓ VEHÍCULO	FECHA DE ASIGNACIÓN
1	NISSAN TSURU, MODELO 2008, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MBL9526	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19-Ene-10
2	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN4456	PARTIDO DEL TRABAJO	15-Feb-10
3	NISSAN TSURU, MODELO 2008, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MBL9546	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11-Mar-10
4	CHEVROLET OPTRA, MODELO 2007, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MAW6161	PARTIDO DEL TRABAJO	31-May-10
5	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN4405	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10-Jun-10
6	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN5525	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10-Jun-10
7	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN5811	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10-Jun-10
8	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN4504	PARTIDO DEL TRABAJO	10-Jun-10
9	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN5577	PARTIDO NUEVA ALIANZA	10-Jun-10
10	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN5786	CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	10-Jun-10
11	NISSAN TSURU, MODELO 2008, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MBN5160	CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	01-Jul-10

Incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios..."

III.- En respuesta al oficio IEEM/CG/0030/2011 de fecha diez de enero de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su Garantía de Audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **C. Mario Sánchez Gutiérrez** presentó escrito de fecha veintiuno de enero del año dos mil once, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, en el que manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"...por medio del presente escrito comparezco a dar cumplimiento al oficio citatorio IEEM/CG/0030/2011 emitido dentro del expediente número IEEM/CG/OF/001/11 por el que se cita para el día veintiuno de enero del dos mil once, a las diez horas a DESAHOGAR MI GARANTÍA DE AUDIENCIA... En primer término y con fundamento en lo previsto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México NIEGO LISA Y LLANAMENTE que existan las irregularidades que señala en su oficio citatorio IEEM/CG/0030/2011... en ninguna norma, reglamentación o documento señala que mi carácter de jefe de Departamento de Parque Vehicular señala que yo tenga que realizar o suscribir los contratos de comodato, o asignar vehículos, toda vez que no estoy facultado para realizar, suscribir contratos o asignar vehículos... Observándose claramente que no he omitido ninguna norma o incumplimiento a una obligación, ya que en mi carácter de Jefe de Departamento de Parque Vehicular, no se encuentra en norma alguna, obligación que se me pretende atribuir por parte de ese órgano de Control Interno hacia el suscrito..."

Asimismo, el C. Mario Sánchez Gutiérrez, dentro de su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia, ofreció como medios de pruebas los siguientes:

*"A).- LA INSTRUMENTAL.- Consistente en actuaciones del expediente **IEEM/CG/OF/001/11**, integrado con motivo de la responsabilidad que se me pretende atribuir. B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se deriva de la Ley, Jurisprudencia y de los hechos probados de los que se puede llegar al conocimiento de los otros en los que beneficia a mis intereses..."*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Mario Sánchez Gutiérrez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que en el expediente que ahora se resuelve obran las constancias de la Auditoría Operacional al Parque Vehicular del Instituto, de la cual se advierten los siguientes elementos de convicción: la Cédula de Identificación de Presunta Responsabilidad Administrativa que obra a fojas 000005, 000006 y 000007, en cuyo contenido se aprecia que de los dieciocho vehículos que se encontraban bajo resguardo de las Representaciones de los Partidos Políticos al momento de la revisión, dentro del periodo auditado que comprende del diecinueve de enero al primero de julio de dos mil diez, en once casos se presentaron inconsistencias, por ser estos vehículos automotores asignados sin que existiera la firma en el contrato de comodato correspondiente de cada uno de ellos, de acuerdo a los datos especificados en el anexo 01 de la mencionada cédula, es decir, en la Relación de Vehículos Asignados a las Representaciones de los Partidos Políticos; aunado a lo anterior cabe señalar que la entrega de los vehículos por parte del Titular del Departamento de Parque Vehicular se realizó únicamente con la suscripción de los formatos de resguardo, pero este documento sirve exclusivamente para soportar el hecho como lo establece el artículo 274 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, siendo uno de los requisitos que se deben cumplir para la adecuada asignación del parque vehicular.

Ahora bien, como se encuentra acreditado en el expediente en estudio, los resguardos están firmados por el Jefe de Departamento de Parque Vehicular del Instituto Electoral del Estado de México, al haber quedado demostrado que es una de las atribuciones con las que cuenta, tomando como base el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, ya que mediante acuerdo número CG/20/2008 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, refiere las funciones para el Departamento de Parque Vehicular, estableciendo las siguientes:

*"Administrar y controlar la adquisición, enajenación, aseguramiento, reposición, **asignación**, mantenimiento preventivo y correctivo, así como la realización de los trámites administrativos y fiscales relacionados con el **parque vehicular** del Instituto Electoral del Estado de México."*

Asimismo a través del acuerdo número IEEM/CG/23/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta de junio de dos mil diez, se aprobó en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo en el punto 14.3.4. el objetivo para el Departamento de Parque Vehicular, siendo el siguiente:

*"Administrar y controlar la adquisición, enajenación, aseguramiento, reposición, **asignación**, mantenimiento preventivo y correctivo, así como la realización de los trámites administrativos y fiscales relacionados con el **parque vehicular** del Instituto Electoral del Estado de México."*

En consecuencia, la facultad de asignar el parque vehicular surge al adminicular el contenido del Manual de Organización del Instituto, expresado en párrafos anteriores, con los formatos de resguardo de los vehículos, que obran en copia certificada a fojas 000028 a la 000039 y de la 000041 a la 000043 del expediente que se resuelve, mismos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y acreditan que efectivamente el C. Mario Sánchez Gutiérrez, interviene en su carácter de Jefe de Departamento de Parque Vehicular, en el proceso de asignación de vehículos, toda vez que en el formato de resguardo dentro del recuadro destinado a la "AUTORIZACIÓN", aparecen su nombre y el del Director de Administración, así como las firmas respectivas.

Aunado a lo anterior, se cuenta dentro de los medios de prueba con el oficio número IEEM/DA/1299/2010, que obra a foja 000023 del expediente que se resuelve, mediante el cual el Licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto, informa que la asignación de unidades automotrices a las Representaciones de los Partidos legalmente acreditados, corresponde al Jefe de Departamento de Parque Vehicular, es decir, la información proporcionada es del superior jerárquico del C. Mario Sánchez Gutiérrez, quien tomando como base el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, señala a la persona que ha realizado la asignación de las unidades automotrices propiedad de este Organismo Electoral a las distintas Representaciones de los Partidos Políticos, acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que dicha documental pública al ser expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él; en consecuencia, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual al ser adminiculado con los formatos de resguardo que obran en copia certificada, demuestran plenamente que el C. Mario Sánchez Gutiérrez, en

ejercicio de las facultades que le concede el cargo que tiene conferido, fue el servidor público electoral que realizó la asignación de los vehículos con número de placas de circulación MBL 9526, MDN 4456, MBL 9546, MAW 6161, MDN 4405, MDN 5525, MDN 5811, MDN 4504, MDN 5577, MDN 5786 y MBN 5160 a las Representaciones de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Convergencia Partido Político Nacional, acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, el hecho de que el C. Mario Sánchez Gutiérrez, en su carácter de Jefe del Departamento de Parque Vehicular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, haya dado en uso vehículos automotores a Representaciones de los Partidos legalmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través de formatos de resguardo, lo señala como el responsable directo de dicha asignación, ya que tiene el deber de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; por lo tanto al informar el Director de Administración del Instituto que el C. Mario Sánchez Gutiérrez es quien realizó las asignaciones al encontrarse la obligación consistente en asignar los vehículos oficiales al Departamento de Parque Vehicular del cual es el titular el C. Mario Sánchez Gutiérrez, éste se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que exige la normatividad aplicable al caso concreto.

En el mismo sentido, tomando en cuenta el Informe de la Auditoría Operacional al Parque Vehicular del Instituto que obra a fojas 00005 y 00006 de autos, se aprecia en el contenido de la observación 4 (cuatro), que la asignación de vehículos a las Representaciones de los Partidos Políticos por parte del C. Mario Sánchez Gutiérrez, Jefe de Departamento de Parque Vehicular, fue realizada sin cumplir con los requerimientos necesarios, limitándose a acreditar dichas entregas con los formatos de resguardo, lo cual refleja que durante el desarrollo de dicha auditoría, no se logró sustentar que se cumplió con el requisito consistente en que la asignación debía ser a través de contrato de comodato, tal y como lo señala la normatividad, ya que en ningún momento se acredita lo contrario.

No obstante, de actuaciones se advierte que en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, los auditores requirieron al C. Mario Sánchez Gutiérrez los contratos de comodato que soportaran la asignación de vehículos a las Representaciones de los Partidos Políticos, manifestando que el contrato se encontraba en proceso de validación por parte de la Secretaría Ejecutiva General, y en espera de recabar las firmas correspondientes, exhibiendo solo un proyecto del contrato, es decir, que no existía legalmente, tal como se acredita con las constancias que obran a fojas 000010 a la 000017 de los autos, con lo cual se demuestra que en el periodo auditado no se contaba aún con los contratos de comodato para que se llevara a cabo la asignación de dichas unidades, no obstante que es un requisito normativo indispensable para que se puedan otorgar en uso vehículos oficiales, como lo exige el artículo 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, el cual establece que:

"Artículo 271. Como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del Instituto, se podrá asignar el uso permanente de vehículos oficiales a servidores públicos electorales y a las representaciones de los partidos políticos debidamente acreditados ante el Consejo por la Secretaría.

La asignación de vehículos a las representaciones de los partidos políticos, como apoyo eventual para el desarrollo de sus funciones inherentes a la actividad dentro del Instituto, se realizará a través de un contrato

regulado bajo la figura de comodato que elaborará la Dirección Jurídico-Consultiva del Instituto, donde se establezcan las responsabilidades y obligaciones.

Una vez que la Secretaría haya aprobado la asignación de vehículos con carácter de permanente, y se requiera de unidades adicionales, ésta podrá con base en la justificación que para tal efecto realice el titular de la unidad administrativa interesada, autorizará su procedencia."

Por cuanto hace, al momento en que el C. Mario Sánchez Gutiérrez en su calidad de Jefe de Departamento de Parque Vehicular, asignó a las Representaciones de los Partidos Políticos los vehículos 1) Nissan Tsuru, modelo 2008, con placas de circulación MBL 9526, 2) Nissan Tsuru, modelo 2009, con placas de circulación MDN 4456, 3) Nissan Tsuru, modelo 2008, con placas de circulación MBL 9546, 4) Chevrolet Optra, modelo 2007, con placas de circulación MAW 6161, 5) Nissan Tsuru, modelo 2009, con placas de circulación MDN 4405, 6) Nissan Tsuru, modelo 2009, con placas de circulación MDN 5525, 7) Nissan Tsuru, modelo 2009, con placas de circulación MDN 5811, 8) Nissan Tsuru, modelo 2009, con placas de circulación MDN 4504, 9) Nissan Tsuru, modelo 2009, con placas de circulación MDN 5577, 10) Nissan Tsuru, modelo 2009, con placas de circulación MDN 5786 y 11) Nissan Tsuru, modelo 2008, con placas de circulación MBN 5160; el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, lo contemplaba como una de las funciones establecidas que tiene el Departamento de Parque Vehicular del Instituto. Situación verificable, tanto en el acuerdo número CG/20/2008 publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de junio de dos mil ocho, como en el acuerdo número IEEM/CG/23/2010, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de junio de dos mil diez, ambos aprobados por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, esta autoridad administrativa considera que lo argumentado por el C. Mario Sánchez Gutiérrez en su carácter de Jefe de Departamento de Parque Vehicular, en el escrito con el cual desahogó su Garantía de Audiencia, respecto a que no tiene facultades para asignar vehículos, mucho menos para suscribir contratos de comodato, es un argumento que no lo exime de la omisión en que incurrió, por lo tanto su negación carece de sustento legal, toda vez que en el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, que en su momento se aprobó mediante acuerdos CG/20/2008 e IEEM/CG/23/2010 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y publicados en la Gaceta del Gobierno de fechas dieciocho de junio de dos mil ocho y treinta de junio de dos mil diez, respectivamente, establece como una atribución del Departamento de Parque Vehicular del instituto, la que se refiere a la asignación del parque vehicular oficial, y por lo tanto una obligación derivada del cargo, que tiene que realizar en estricto apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la prestación del servicio público, las cuales contempla el régimen de responsabilidades administrativas previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al cual se encuentra sujeto, teniendo como objetivo preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate y determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo. El anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en la siguiente Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses

superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Novena Época. Registro: 185655. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Octubre de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CXXVII/2002. Página: 473.

Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.”

En cuanto hace a la prueba Instrumental ofrecida por el C. Mario Sánchez Gutiérrez, en su escrito de desahogo de Garantía de Audiencia, con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existe medio de convicción o actuación alguna que desvirtúe la irregularidad imputada.

En lo que concierne a la prueba consistente en la presuncional legal y humana ofrecida por el C. Mario Sánchez Gutiérrez, se advierte que no se especifica cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe la irregularidad que se le atribuyó, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

Lo anterior, es así en virtud de que si bien es cierto, que el C. Mario Sánchez Gutiérrez en su escrito por el cual desahogó su Garantía de Audiencia, manifestó entre otras cosas que en ninguna norma, reglamentación o documento se señala que en su carácter de Jefe de Departamento de Parque Vehicular tenga que realizar o suscribir los contratos de comodato o asignar vehículos; no menos cierto resulta que la irregularidad que se le imputó, en ningún momento fue por haber omitido la elaboración o suscripción del contrato de comodato, sino por el contrario, se le imputó haber asignado o dado en uso vehículos oficiales sin que se cumpliera con la existencia de dicho contrato. Es decir, si el artículo 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, señala que la asignación de los vehículos oficiales debe realizarse a través de la figura del contrato de comodato, y la obligación de la asignación de vehículos oficiales corresponde por disposición del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tanto el publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, como el publicado en fecha treinta de junio de dos mil diez, al Jefe de Departamento de Parque Vehicular; luego entonces, éste debió previamente a la asignación de los vehículos oficiales señalados en la relación que a continuación se anexa, contar con el contrato de comodato respectivo, y con ello dar cabal cumplimiento a lo establecido en dicha normatividad.

NO.	VEHÍCULO OBJETO DE ASIGNACIÓN	PARTIDO POLÍTICO A QUIEN SE ASIGNÓ VEHÍCULO	FECHA DE ASIGNACIÓN
1	NISSAN TSURU, MODELO 2008, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MBL9526	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	19-Ene-10
2	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN4456	PARTIDO DEL TRABAJO	15-Feb-10
3	NISSAN TSURU, MODELO 2008, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MBL9546	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	11-Mar-10
4	CHEVROLET OPTRA, MODELO 2007, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MAW6161	PARTIDO DEL TRABAJO	31-May-10
5	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN4405	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10-Jun-10
6	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN5525	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10-Jun-10
7	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN5811	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	10-Jun-10
8	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN4504	PARTIDO DEL TRABAJO	10-Jun-10
9	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN5577	PARTIDO NUEVA ALIANZA	10-Jun-10
10	NISSAN TSURU, MODELO 2009, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MDN5786	CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	10-Jun-10
11	NISSAN TSURU, MODELO 2008, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MBN5160	CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	01-Jul-10

Así las cosas, queda plenamente demostrado con las constancias que se encuentran integradas en el expediente de la Auditoría Operacional al Parque Vehicular del Instituto, que en ejercicio de sus funciones como Jefe del Departamento de Parque Vehicular, adscrito a la Dirección de Administración, el C. Mario Sánchez Gutiérrez realizó diversas asignaciones de vehículos sin que mediara contrato de comodato, como requisito indispensable exigido por la normatividad, pero esencialmente, lo anterior queda sustentado con la copia certificada de cada uno de los resguardos de vehículos asignados a las Representaciones de los Partidos Políticos y con el oficio IEEM/DA/1299/2010 del Director de Administración del Instituto, documentales públicas que obran a fojas 000023, 000028 a la 000039 y 000041 a la 000043 del expediente que se resuelve y que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acreditando que el C. Mario Sánchez Gutiérrez, en ejercicio de su cargo realizó la asignación de vehículos a las Representaciones de los Partidos Políticos, como fue descrito en el anterior cuadro.

Por lo tanto, al desempeñar las funciones como Jefe de Departamento de Parque Vehicular, el C. Mario Sánchez Gutiérrez tiene la obligación de observar las políticas, normas, procedimientos y formatos necesarios para el cumplimiento de su objetivo, circunscribiendo su actuación a los ordenamientos legales que tengan relación con la actividad que desempeña, y verificando que se satisfagan los requisitos de cada procedimiento en el que interviene por razón del cargo que ocupa.

En consecuencia, la interpretación que realiza el C. Mario Sánchez Gutiérrez, en su escrito con el cual desahogó su Garantía de Audiencia no encuentra sustento legal, por el contrario, se encuentra soportado que dicho servidor público interviene en el proceso de asignación del parque vehicular, con lo cual se acredita la atribución de hecho, tomando como base las documentales públicas que fueron debidamente valoradas en los párrafos anteriores, pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la

administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los deberes que éstos tienen. El anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, que establece lo siguiente:

“JURISPRUDENCIA SE-73

RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS. DEBEN PRECISAR LA FUENTE OBLIGACIONAL DE LA QUE SE DERIVA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA. Los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los deberes generales de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, mismos que consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; deberes cuyo desacato dará lugar al establecimiento de las medidas correctivas procedentes, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, a cargo de la autoridad competente. Estos deberes generales son rescatados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reglamentaria del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo numeral 42, se establecen en treinta y un fracciones, las obligaciones que todo servidor público de la Entidad o de sus municipios, debe asumir. Es así, que cuando queda acreditada una conducta por parte de un agente público, que demerita sus deberes generales, el Estado, merced al poder disciplinario que le conceden los dispositivos constitucionales antes citados, se encuentra en aptitud de emitir una decisión por la que se establezca la medida disciplinaria o resarcitoria procedente. Bajo esta perspectiva, este Órgano Jurisdiccional asume que cuando las autoridades de control administrativo, finquen responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, apoyándose en alguna de las fracciones del numeral 42 de la Ley de Responsabilidades Local, cuya interpretación remita a una diversa obligación especialmente relacionada con la labor del agente público, en las respectivas resoluciones se debe dejar plenamente precisada y acreditada **la fuente de la que se deriva tal obligación** cuyo desapego atenta contra los deberes de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad o eficiencia, **ya sea que esta fuente se encuentre en la legislación vigente, en una disposición superior relacionada con el régimen interior de las oficinas, en un acuerdo u oficio de comisión, en una norma, instructivo, manual interno, circular, etcétera, en un deber de cuidado, en las atribuciones de hecho que se demuestren plenamente, o incluso en los deberes propios de la profesión que practica el servidor público**, toda vez que esta enunciación y acreditamiento, condicionan la validez del acto administrativo por el que se establece responsabilidad administrativa.

Recurso de Revisión número 663/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 771/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 2 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 836/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 9 de diciembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.”

En este orden de ideas, la responsabilidad que se le atribuye al C. Mario Sánchez Gutiérrez, Jefe de Departamento de Parque Vehicular, consiste en haber omitido la asignación de once vehículos propiedad del Instituto Electoral del Estado de México a las Representaciones de los Partidos Políticos, a través de un contrato regulado bajo la figura de comodato, como lo establece el artículo 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que una vez que se procedió a analizar la naturaleza del actuar del servidor público electoral y las consecuencias que éste provocó, en base a los elementos de prueba allegados; se concluye que dicha conducta se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público electoral, lo anterior, derivado fundamentalmente de los resguardos de vehículos asignados a las Representaciones de los Partidos Políticos y del oficio IEEM/DA/1299/2010 del Director de Administración del Instituto; por lo tanto, los argumentos esgrimidos en su defensa no resultan suficientes para

desvirtuar la infracción que se le atribuye, al haber quedado acreditado que es una obligación que le corresponde al cargo que desempeña, no resultando necesario que las actividades que realiza se encuentren detalladas íntegramente en alguna normatividad, toda vez que cualquier servidor público electoral tiene el deber de cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, es así que lo señalado en el artículo 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, es una disposición jurídica relacionada intrínsecamente con el servicio público encomendado al C. Mario Sánchez Gutiérrez, en su carácter de Jefe de Departamento de Parque Vehicular, pues en efecto uno de los objetivos de dicho Departamento, es la asignación del parque vehicular del Instituto Electoral del Estado de México, así como la función de aplicar las normas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. En tal tesitura, si uno de sus objetivos lo es la asignación del parque vehicular, luego entonces, debió observar las normas para el cumplimiento de tal objetivo, siendo una de ellas el citado artículo 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México. El anterior criterio, tiene sustento por analogía al criterio sostenido en la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; **así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno.** Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva."

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. Mario Sánchez Gutiérrez, al haber omitido la asignación de once vehículos propiedad del Instituto Electoral del Estado de México, a las Representaciones de los Partidos Políticos, a través de un contrato regulado bajo la figura de comodato, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...XXII Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público";* actualizándose dicha infracción, en razón de que debió realizar la asignación de las unidades oficiales, a través de un contrato de comodato, tal como lo exige el artículo 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, cuya finalidad intrínseca, es salvaguardar la integridad patrimonial del Instituto, mediante el establecimiento por escrito de las responsabilidades y obligaciones que adquiere el comodatario respecto del bien que se le asigna para su uso a título gratuito.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el C. Mario Sánchez Gutiérrez, concerniente a que: "*En vía de alegatos, le solicito atentamente tenga por reproducidos de forma literal y como si a la letra se insertara y en obvio de repeticiones inútiles. Todo lo que he manifestado, negando la existencia de la presunta responsabilidad que se me pretende atribuir*", esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente, toda vez que como ha quedado acreditado, el C. Mario Sánchez Gutiérrez, en su carácter de Jefe de Departamento de Parque Vehicular adscrito a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de sus atribuciones se encuentra la relativa a la asignación de vehículos oficiales, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México, al encontrarse sujeto al régimen de responsabilidades administrativas que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. Mario Sánchez Gutiérrez; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** se encuentra acreditado con el cúmulo de actuaciones que obran en el expediente en estudio, y que han sido desglosadas en los considerados anteriores, que existió una conducta irregular por parte del C. Mario Sánchez Gutiérrez, Jefe de Departamento de Parque Vehicular, adscrito a la Dirección de Administración

del Instituto Electoral del Estado de México, quien teniendo dentro de sus atribuciones la asignación de vehículos, la realizó sin cumplir con uno de los requisitos establecidos en el artículo 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Mario Sánchez Gutiérrez por los efectos y consecuencias, no es considerada como grave; ya que si bien, con su conducta vulneró el principio de legalidad, el cual consiste en que todo ejercicio o acto de autoridad debe estar sometido a la ley, siendo evidente que no observó lo dispuesto por el artículo 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México. Ciertamente resulta también que no existe elemento alguno que acredite que con su conducta se afectó la organización o vigilancia de algún proceso electoral.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Mario Sánchez Gutiérrez, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor**, no pasa desapercibido a esta autoridad que el C. Mario Sánchez Gutiérrez, por el nivel jerárquico que ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México de Jefe de Departamento, su grado de escolaridad al ser Ingeniero, su ingreso percibido de acuerdo al Tabulador de Sueldos del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, le posibilitan tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostenta al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, si tenía pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Mario Sánchez Gutiérrez, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni constituye delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Mario Sánchez Gutiérrez, Jefe del Departamento de Parque Vehicular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y Municipios y 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al C. Mario Sánchez Gutiérrez, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. Mario Sánchez Gutiérrez, Jefe del Departamento de Parque Vehicular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 271 de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al C. Mario Sánchez Gutiérrez, Jefe del Departamento de Parque Vehicular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al C. Mario Sánchez Gutiérrez, Jefe del Departamento de Parque Vehicular de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/OF/001/11**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firmó el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las catorce horas del día dos de marzo de dos mil once.

TYMR/OABD/ATC*